



RESOLUCION No. CSJTOR23-27
25 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor JOSÉ ALBEIRO RAMOS GIRALDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-153, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del proceso Penal con radiación 73001-60-08-772- 2020-00016-00 NI 39499

HECHOS

Manifiesta el solicitante que, desde el 10 de octubre de 2022, presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado vigilado, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor José Albeiro Ramos Giraldo, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, dispuso oficiar al Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-127 del 20 de enero de 2023, y requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito

allegado por el señor José Albeiro Ramos Giraldo, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia por no ser resuelta las solicitudes enunciadas por el peticionario, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0082 fechado 23 de enero de 2023, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, funcionaria judicial vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, el Despacho conoce la ejecución de la sentencia condenatoria calendada del 18 de abril de 2022, emitida en contra de JOSÉ ALBEIRO RAMOS GIRALDO al interior del expediente con radicación No. 73001-60-08-772-2020-00016-00, N.I 39499, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento del Líbano – Tolima condenó a la pena privativa de la libertad por 24 MESES DE PRISIÓN, multa de 250 SMLMV y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de EXTORSION AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTATIVA.

Señala además, que esa dependencia judicial a través del auto interlocutorio No.0075 del 20 de enero de 2023, emitió pronunciamiento respecto a la solicitud allegada por el interno en referencia, resolviendo en esta ocasión reconocer por concepto de redención de pena el equivalente a UN (1) MES y negar la aprobación del subrogado penal de la libertad condicional basado en la disposición normativa contemplada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Finaliza arguyendo que no ha vulnerado derecho alguno al aquí encartado, y que se le ha dado trámite a la solicitud elevada, de manera que, las circunstancias que motivaron el inicio de la presente vigilancia administrativa se han normalizado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el interno José Albeiro Ramos Giraldo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora SONIA CECILIA, titular del despacho donde cursa el proceso penal, con radicación RAD. 2020-00016-00, N.I 39499, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar: **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; **(ii)** Análisis del Caso Concreto; y, **(iii)** Mora Judicial.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-052 de 2018, se pronunció frente a los referidos problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial y que generan incumplimiento de los términos establecidos en la Ley en los siguientes términos (...) *“las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*. En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (...), **como en este caso, con ocasión a la administración de justicia en tiempos de pandemia, que originaron adoptar medidas extraordinarias en aras de proteger la salud y la vida de**

los servidores judiciales y los usuarios de la administración de justicia en la prestación del servicio.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, existe proceso penal, con radicación 2020-00016-00, N.I 39499, que cursa en contra del condenado JOSÉ ALBEIRO RAMOS GIRALDO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en la falta de pronunciamiento por parte del despacho judicial a la solicitud de libertad presentada desde el 10 de octubre del año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en su escrito de explicaciones, expresa, i) que conoce la ejecución de la sentencia condenatoria calendada del 18 de abril de 2022, emitida en contra de JOSÉ ALBEIRO RAMOS GIRALDO al interior del expediente con radicación No. 73001-60-08-772-2020-00016-00, N.I 39499, .ii) que esa dependencia judicial a través del auto interlocutorio No.0075 del 20 de enero de 2023, emitió pronunciamiento respecto a la solicitud allegada por el interno en referencia, resolviendo en esta ocasión reconocer por concepto de redención de pena el equivalente a UN (1) MES y negar la aprobación del subrogado penal de la libertad condicional basado en la disposición normativa contemplada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Así las cosas, en el presente caso, se pudo evidenciar que el despacho judicial mediante proveído calendado 20 de enero de 2023, imprimió el impulso procesal pertinente (atendiendo todos y cada uno de los reparos elevados por el peticionario respecto a la libertad condicional), y si bien el solicitante acudió a esta instancia administrativa a través de la vigilancia judicial, para lograr que su petición fuera resuelta, también lo es, que el plazo para atenderla se encuentra justificado, en razón a la alta congestión que afronta el despacho vigilado, la carga laboral, el volumen de procesos a vigilar, así como el alto número de internos a cargo de este Despacho, sumado al respeto que debe existir, por el sistema de turnos implementado por la célula judicial. Del mismo modo, esta judicatura procedió a revisar los ingresos efectivos reportados por el despacho vigilado encontrando que el despacho judicial recibió ingresos efectivos de 425 solicitudes superando el promedio nacional que corresponde a 332 (Reporte Udae con corte a 21 de octubre de 2022), encontrándose justificada la dilación presentada.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta el número de solicitudes que maneja el Juzgado vigilado, para esta Corporación queda claro, que pese a que existió dilación en el trámite procesal, no se impondrán sanciones de tipo administrativo, en consideración a que el Juzgado ya resolvió lo propio, como se señaló en antelación, y el proveído calendado 20 de enero de 2023, constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1º.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor José Albeiro Ramos Giraldo, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

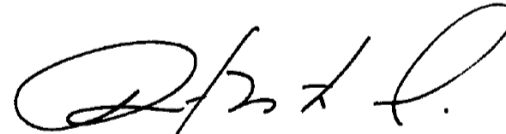
ARTÍCULO 3º.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos